

I. Protesta y orden

1. *La protesta social: intento de una definición*

La pequeña delincuencia cotidiana, como se ha expuesto, puede arrojar conclusiones sobre la situación socioeconómica de las clases bajas entre la escasez y el desempleo. En aquélla se articulan las aspiraciones y las ideas de la propiedad de los sin propiedad. La conducta delictiva, sin embargo, permanece anónima, con pocas excepciones, bajo la protección de la soledad de los campos y las dehesas, y sólo es, por lo general, una expresión mediata y oculta de los conflictos sociales. En algunos casos, sin embargo, la pequeña delincuencia desemboca en una abierta articulación colectiva de las necesidades básicas o en una reivindicación de antiguos derechos de aprovechamiento, es decir, desemboca en una protesta manifiesta. A continuación se trata de estos conflictos abiertos, más allá de los «simples» comportamientos delictivos.

La protesta de las clases bajas populares en las sociedades premodernas o de la primera industrialización es un objeto de investigación, comparativamente nuevo, de la moderna historia social, pero, sin embargo, con esfuerzos conceptuales y teóricos elevados¹.

1. La investigación histórica sobre la «protesta social» es mucho más compleja y amplia que la investigación de la «delincuencia social». Renuncio aquí a hacer una exposición detallada y una discusión de la bibliografía al respecto, que desbordaría el marco de mi investigación, y me limito a unas breves indicaciones. Lo que me interesa es una definición adecuada para mi objeto de investigación así como los planteamientos y métodos para los

Aun cuando se han hecho algunas críticas sobre el carácter relativamente abierto y no específico del concepto de protesta, se ha impuesto hasta ahora, sin embargo, en la bibliografía alemana en contraposición a otros términos como «movimientos sociales», «poder social» o «poder colectivo» y ha llevado a conocimientos totalmente exhibibles². Los estudios sobre la protesta social logran exposiciones matizadas sobre las relaciones y estructuras sociales e importantes visiones sobre los modos de vivir, pensar y comportarse de las clases bajas. Sin duda hay bastantes peligros en ello. Se puede caer en la «fascinación de lo espectacular»³ y explicar una situación excepcional como normal, o tratar arbitrariamente detallados microestudios o agregados de sumas de datos y realizar así a veces de manera demasiado ostentosa una «historia desde abajo». Detrás de algunos trabajos especialmente ambiciosos estaba más o menos clara la pretensión de avanzar hacia una especie de «fórmula de protesta» general y amplia, pero «una teoría histórica general del conflicto o de la protesta, en la que se pueda fundar un concepto paradigmático de la protesta social, no estaba, ni está, a la vista»⁴.

Es característico de muchos estudios sobre el tema de la protesta unir procedimientos cuantitativos y cualitativos, intentar escribir una «historia sistemática de acontecimientos»⁵. Partiendo de una cantidad de casos concretos se quiere comprender el fenómeno en

que la investigación de la protesta social ha establecido sus correspondientes estándares. Un panorama sobre la investigación de la protesta social en Alemania y en Europa occidental o da el número temático de *Geschichte y Gesellschaft* 3 (1977), págs. 151-263; Volkmann/Bergmann (eds.), *Protest*; Giesselmann, *Protest*; Herzog, *Unterschichtenprotest*; así como la última gran aportación sobre la investigación histórica alemana de la protesta, que también aborda muy intensamente la importante investigación anglosajona: Gailus, *Brot*, págs. 29-42 (capítulo «Historische Konflikt- und Protestforschung»).

2. La investigación de la Baja Edad Media y de los comienzos de la Edad Moderna, sin embargo, utiliza conceptos propios como «resistencia campesina», «revueltas campesinas» o «desórdenes estamentales» (ständische Unruhen) (véase Blomberg, *Unruhen*, quien, no obstante, reduce su concepto de «desórdenes» a los conflictos de poder).

3. Véase A. Lüdtke, *Protest - oder: die Faszination des Spektakulären. Zur Analyse alltäglicher Widersetzlichkeit*, en: Volkmann / Bergmann, *Protest*, págs. 325-341.

4. Gailus, *Brot*, pág. 34.

5. Giesselmann, *Protest*, pág. 54.

su totalidad en «análisis longitudinales y transversales», sin nivelar sus características individuales. Por un lado se interesan por la protesta en sí misma, por sus formas, por su desarrollo y efectos directos, y por otro lado se preguntan por su «cara interior», por su trasfondo, por sus motivos, por los valores y las ideas del derecho que se manifiestan expresamente en ella, en cuanto que la protesta apunta a conflictos y situaciones más amplios⁶.

La inabarcabilidad de la protesta, su enmarañada diversidad, resulta de la complejidad de los conflictos sociales y políticos que se entrecruzan y se superponen entre sí y que la condicionan. Por eso el primer paso en la historia de la protesta social, que siempre se da de nuevo, comienza con intentos definitorios que se centran en las acciones de la protesta, en sus autores, en las partes de la protesta y en las del orden, en los presupuestos, causas, motivos y sentido de las acciones. Aquí se ha acreditado la manera de proceder de H. Volkmann, de formular una definición operativa partiendo de las fuentes y para las fuentes, también para poder garantizar una cierta estandarización de los casos a investigar⁷.

En la presente investigación, que se apoya en las aportaciones de las investigaciones sobre la protesta en su delimitación del campo de estudio y en sus discusiones conceptuales, metodológicas y teóricas, se trata de incidentes que la terminología de la época describía como «motines», «alborotos», «algaradas» o «alteraciones del orden público». Son éstos los usos lingüísticos de los defensores del

6. En la investigación de la «cara interna» de la protesta tradicional ha ejercido la mayor fascinación e influencia el concepto de «moral economy» de los pobres, formulado por E.P. Thompson para las «food riots» inglesas del siglo XVIII; Thompson designa con ese concepto las ideas sobre legitimación existentes en los desórdenes investigados por él y que él intentó reconstruir como una representación firmemente perfilada del bien común, como una concepción compacta y de base tradicional de las normas y obligaciones sociales y económicas de los miembros de una comunidad. (Véase E.P. Thompson, «Die 'moralische Ökonomie' der englischen Unterschichten im 18. Jahrhundert (1971), en: Thompson, *Kultur*, págs. 67-130).

7. Véase H. Volkmann, «Kategorien des sozialen Protests im Vormärz», en: *Geschichte und Gesellschaft* 3 (1977), págs. 164-189; Volkmann/ J. Bergmann, «Einleitung», en: *Protest*, págs. 11-18.

orden, que están en contraposición a «desorden», quiebra del orden establecido; son, por tanto, acciones a las que se les impone una sanción estatal. En ese sentido no se puede por menos dejar la decisión sobre qué hay que entender por protesta en manos de las instancias del poder, al menos en parte. Estas instancias también clasifican en la época de la Restauración, sin ninguna consideración y arbitrariamente, las manifestaciones ordenadas como «motín» o «alteración del orden público». Con esto tenemos dado un elemento para la delimitación de la protesta, que aparece frecuentemente como «infracción de la norma» o como «ilegalidad», en un estrechamiento desde mi punto de vista problemático. Otra nota de la definición de la protesta social es su carácter de acción; se trata de acciones colectivas, realizadas por grupos. No es posible ahora precisar la «colectividad» en cuanto al número, como han intentado varios autores, porque las fuentes, independientemente de que se trate de informes policiales o de prensa, son muy parcos en cifras —sólo relativamente fiables, por lo demás—. Las acciones de protesta acontecen ante la opinión pública y no se desenvuelven en el anonimato, como muchas formas de la «delincuencia social». Las causas y los motivos de las acciones están condicionadas y mediatizadas socialmente. Es decisivo su contenido de conflicto, es decir, hasta qué punto se articulan en ellas intereses, aspiraciones y expectativas contra las instituciones o contra las personas o los grupos dominantes; en este sentido la protesta aspira a una transformación del *status quo*.

En el centro de mi exposición va a estar la protesta popular⁸, la protesta de las clases bajas, es decir, la línea del conflicto tiende a correr, aunque no siempre, entre «arriba» y «abajo»⁹. No va a ser constitutivo de los conflictos cualquier forma de violencia, física o verbal, contra las personas o las cosas. Aquí no se trata exclu-

8. «Popular», como en el inglés «popular» o el francés «populaire», se entiende en el sentido de lo propio de las masas populares o clases bajas.

9. Un ejemplo contrario serían los desórdenes de los obreros agrícolas contra competidores de fuera.

sivamente de «desórdenes»¹⁰. Las agresiones, los daños o las coacciones no constituyen en absoluto la esencia de la protesta, que con frecuencia se manifiesta más bien de forma pacífica y disciplinada. Si intentamos resumir estas características, se puede entender por protesta social un comportamiento conflictivo colectivo infractor de las normas, abierto, que surge de causas sociales y que a ellas remite¹¹.

Un procedimiento muy usual en las investigaciones sobre la protesta social es la estandarización de sus planteamientos en una serie de variables como tiempo, lugar, agentes y destinatarios, formas, motivos y consecuencias de la protesta, como instrumental para conseguir una base empírica lo más amplia posible¹². También aquí hemos puesto una retícula similar sobre las fuentes –básicamente la prensa regional y material de la administración, de la policía y del ejército– y hemos reunido un conjunto de alrededor de 200 casos de protesta¹³. Ahí cristalizaron en el Badajoz del cambio de siglo cuatro grandes campos de conflictos, a los que se refiere la protesta popular: el tema de los impuestos indirectos del Estado y el municipio, la lucha por el abastecimiento y los precios de los alimentos, las disputas por los derechos de aprovechamiento de la tierra y sus productos y el problema del trabajo asalariado en la agricultura. Una significación secundaria, pero notable, tiene la protesta en algunas cuestiones de política municipal y, en un ámbito fronterizo, los intentos de una «justicia popular propia». No es posible, sin embargo, separar con nitidez estos grandes temas, pues a veces se superponen y se complementan mutuamente.

10. Véase al respecto la definición de «riot» de Bohstedt, *Riots*, pág. 4: «By riot I mean an incident in which a crowd of fifty or more people acted in an hostile fashion to damage or seize property, to attack persons physically, or to coerce individuals to perform or desist from some immediate action».

11. Véase el «consenso mínimo» para una definición de protesta social en Giesselmann, *Protest*, pág. 50.

12. Véase, por ejemplo, el esquema muy matizado en: Volkmann, «Kategorien», en: *Geschichte und Gesellschaft* 3 (1977), pág. 180 y ss.

13. Véanse las Tablas 11 y 12 en el Anexo, pág. 420, 423.

Hemos prescindido de aquellos casos en los que se trataba primariamente de cuestiones suprarregionales. Por su índice de frecuencia entre 1880 y 1923 se pueden dejar a un lado¹⁴. En la presente investigación ocupan el lugar central los conflictos de la región, aun cuando éstos, por su significación, por su dinámica interior y por sus condiciones, haya que situarlos naturalmente en contextos que van más allá de las fronteras locales y regionales.

Como primera tarea hay que esbozar los supuestos bajo los que actúan los que realizan la protesta. La protesta es un asunto que tiene lugar en público, es decir, hay que preguntarse en primer lugar por el «orden público» que la condiciona y la impregna.

2. «*Orden público*» y seguridad militar: sobre las condiciones de manifestación de la protesta social en la España de la Restauración

Cánovas del Castillo había declarado el «orden» como un pilar fundamental de la Monarquía española, restaurada bajo su égida en 1874, como un contraprograma de los revueltos años de la Revolución de Septiembre y de la Primera República. Este orden significaba al mismo tiempo la garantía del poder de un pequeño círculo de viejas y nuevas élites. El campo de lo político se estrechó y fue vigilado por un aparato de seguridad fuertemente militarizado. Resultado de este concepto de la política y de la seguridad fue el término *orden público*, «base fundamental de toda organización social y política»¹⁵. El *orden público* abarca tres dimensiones totalmente diferentes¹⁶: la defensa del Estado, el mantenimiento de la «tranquilidad pública» externa y el respeto de las leyes y las disposicio-

14. Entre estos casos raros están, por ejemplo, dos manifestaciones políticas de escolares y estudiantes en Badajoz en 1901 y 1919 (véase NDB 14.2.1901, AHN serie A, leg. 41 A, expre. 22⁴: 14.2.1919).

15. Véase Art. «*Orden público*», en: *Encyclopédia Universal Ilustrada*, vol. 40, págs. 184-192, cita en pág. 184. Sobre la historia del concepto de orden público en el derecho español, véase Martín-Retortillo Baquer, *Notas*.

16. Véase M. Pertué, «*L'ordre public comme norme politique et culturelle*», en: Nicolas (ed.), *Mouvements*, págs. 739-746, aquí pág. 739.

nes. En un sentido concreto, «aprensible», significa el orden en las plazas públicas, que regula los derechos públicos de libertad –un orden exterior, visible, que no entra en la esfera privada. La peculiaridad del concepto, sin embargo, es precisamente su indeterminación y ambigüedad como «concepto en blanco»¹⁷, como «concepto jurídico indeterminado»¹⁸: «L'ordre public est un concept dont les contenus varient selon l'ordre social qu'il sert»¹⁹. En una definición española de los años veinte se decía: El orden público aspira a «que los individuos y los grupos sociales, el Gobierno y los gobernados ocupen el lugar que les corresponda y cumplan sus deberes y ejerciten sus derechos con arreglo a las leyes»²⁰.

Así como el orden y el desorden están relacionados entre sí de manera indisoluble, el «orden público» como la normalidad determinada por la autoridad definía y calificaba toda protesta que se realizara en un espacio público como una amenaza y un trastorno de esta normalidad. No se trataba de la relación entre el Estado y los ciudadanos para el mantenimiento de la seguridad y de los derechos, sino que el orden público era primeramente un concepto del poder y del control estatal, que se refería a la salvaguardia del *status quo* hacia dentro. «El 'orden' que debía defenderse comprendía en un todo inextricable el régimen político y el social, y encerraba una tendencial confusión entre el poder público y el privado»²¹.

El sistema del orden público en la España de la Restauración²² no era único en Europa, pero mostraba un nivel especialmente elevado de militarización. No existía un aparato policial civil eficiente. En su lugar estaba, como ya se ha dicho antes, la Guardia

17. Como «concepto en blanco» está todavía definido en la última edición de este diccionario jurídico, básico en España: B. Pellisé Prats, art. «Orden público», en: *NEJ*, vol. 18, págs. 505-517, aquí pág. 506.

18. Véase Ballbé, *Orden*, pág. 18, nota 2.

19. Pertué, en: Nicolás (ed.), *Mouvements*, pág. 745.

20. *Encyclopédia Universal Illustrada*, vol. 40, pág. 184.

21. Véase Lleix, *Cien años*, pág. 62.

22. Sobre este punto, Ballbé, *Orden*, págs. 225-316; López Garrido, *Aparato*, págs. 64-71.

Civil a pie y a caballo, fuertemente militarizada, que finalmente a partir de 1876 tuvo el estatus de una unidad del ejército. Su misión originaria y primitiva había consistido en el mantenimiento del orden público. Intervenía, como instrumento permanente de control y represión, en las asambleas y en las manifestaciones públicas y naturalmente en los casos de «desórdenes». Un «motín» podía ser a lo ojos de las fuerzas del orden cualquier reunión un poco grande de personas en el espacio público de la calle. La lucha por el mantenimiento del orden público era básicamente una lucha por el espacio; las fuerzas del orden intentaban con contundencia que éste no se convirtiera en un foro de las masas populares.

La militarización de la seguridad pública, no obstante, iba más lejos todavía, al tener el ejército encomendado como una de sus tareas más fundamentales la actuación contra los «enemigos internos» —la doctrina de la «defensa nacional» se dirigía así hacia el interior, condicionada también por la pérdida del imperio colonial. El general Mola, uno de los iniciadores del golpe de Estado contra la República en 1936, se quejaba, soñando con la «misión imperial» del ejército español, de que éste había retrocedido cada vez más hacia un puesto secundario de la vida nacional a lo largo del siglo XIX y se había dejado transformar por los gobernantes en una tropa de reserva de la policía interior y en comparsa de las diversiones del pueblo²³. El militarismo en la España de la Restauración no significaba, por tanto, necesariamente un predominio de los militares en el gobierno y en la administración, sino el que se echara mano de las instituciones militares en las cuestiones de la «seguridad interior», a causa de la debilidad de las instituciones estatales y por iniciativa de grupos civiles²⁴.

El texto de la Constitución, que seguía el modelo británico, y la realidad constitucional se separaban bastante. Los derechos fun-

23. Véase E. Mola, *Obras completas*. Valladolid 1940, pág. 945 y s. (citado en Lleix, *Cien años*, pág. 49, nota 4).

24. Véase Ballbé, *Orden*, pág. 21; Lleix, *Cien años*, pág. 46 y s.

damentales quedaban relativizados por las disposiciones complementarias. El ejercicio del derecho de asociación, de reunión o de huelga sólo limitadamente y de mala gana fue aceptado por las fuerzas dominantes como un derecho y una vía de participación política y de solución de los conflictos. Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución se vaciaban además de contenido por los frecuentes estados de excepción decretados²⁵, en contra de la letra de la Constitución, que entendía el estado de excepción como una medida a imponerse por el Parlamento y por poco tiempo. La declaración de un estado de excepción, que en la práctica lo podía hacer unilateralmente el ejército, significaba además el paso del mando del poder civil al militar, lo que a nivel de las provincias significaba el paso del poder del Gobernador civil al Gobernador militar.

Los ciudadanos estaban entregados a la arbitrariedad de la policía y de los funcionarios. No disfrutaban de ninguna protección eficaz contra la intervención de los órganos estatales. Esto se veía especialmente allí donde se ponía de manifiesto la influencia del ejército en la esfera civil, es decir, en el ámbito de la seguridad pública. La militarización de ésta llegó tan lejos que los civiles podían ser juzgados por juristas civiles de uniforme ante un tribunal

25. El estado de excepción, como suspensión de las garantías constitucionales, sobre todo la protección frente a la detención arbitraria, la libertad de opinión, reunión y asociación, estaba regulado por el art. 17 de la Constitución de 1876, que completaba la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870 (que estuvo en vigor hasta 1933). En la provincia de Badajoz se proclamó el estado de excepción, en el periodo comprendido entre 1880 y 1923, en agosto de 1883 (con motivo de un intento de levantamiento republicano sin ninguna perspectiva de triunfo, que partió de la guarnición de Badajoz), en noviembre de 1885 (con motivo de la muerte del rey Alfonso XII), en mayo de 1898 (a causa de los motines de consumos y de subsistencias en toda España), en junio de 1902 (con motivo de conflictos en el marco de una huelga de los obreros agrícolas) y en agosto de 1917 (a causa de una huelga general anunciada para toda España); en el verano de 1919, Andalucía y Extremadura estuvieron prácticamente en estado de excepción por una gran ola de huelgas de obreros agrícolas (véase Ballbé, *Orden*, pág. 299). Otro socavamiento de los derechos fundamentales que se observa también claramente en las fuentes, más exactamente en la prensa, estaba representado por la repetida suspensión de la libertad de opinión y de prensa (sobre todo tras la promulgación de la ley de excepción en julio de 1918; véase Ballbé, *Orden*, pág. 295).

de guerra²⁶ según sus ideas del orden, la seguridad y la disciplina. La justicia militar de la época de la Restauración era algo más que una jurisdicción especial para los miembros de las fuerzas de seguridad y un ámbito de soberanía militar estrechamente delimitado²⁷. En 1878 un Real Decreto declaraba que caían en la competencia de la jurisdicción militar no sólo los actos de agresión o resistencia contra la fuerza armada —en la que se contaba naturalmente la Guardia Civil—, sino incluso una simple ofensa a la misma en el ejercicio de sus funciones²⁸. Esta práctica tuvo graves consecuencias con la intervención cotidiana de la Guardia Civil en los hurtos pequeños o en las peleas tabernarias. Ya en 1881 el Gobierno de Cánovas envió una circular a todos los gobernadores civiles, en la que se les señalaba que la Guardia Civil intervenía con demasiada frecuencia por las autoridades locales para reprimir tumultos y delitos menos graves cometidos por civiles borrachos. Con ello se originaban fácilmente actos de resistencia que implicaban para los afectados penas muy duras; por ello debía pedirse en esos casos primeramente la intervención de la policía local (civil) para evitar la competencia de una instancia penal, que siempre es de temer por su implacable dureza²⁹.

La justicia militar intervenía como un escudo protector y una prolongación del brazo de la policía militarizada. A través de aquélla podía castigarse cualquier resistencia contra la Guardia Civil, la instancia de control preferente del orden público en la calle. Ella tenía aquí la primacía por delante de la justicia civil. Las instituciones y las prácticas para manejar los conflictos planteados públicamente tenían de esta manera un carácter ante todo represivo en la España de la Restauración.

26. Esta era la denominación oficial incluso en tiempos de paz.

27. Sobre los supuestos estructurales, el procedimiento y el papel de la justicia militar en la España del cambio de siglo aún se sabe menos que sobre la justicia civil; como una primera aproximación, véase Baumeister, *Diebe*.

28. Véase R.O. *Ministerio de Gracia y Justicia*, 9 octubre 1818, cit. en Ballbé, *Orden*, pág. 234. La disposición se encuentra nuevamente en el art. 7, n.º 4, del Código de Justicia Militar de 1890.

29. Véase Ballbé, *Orden*, pág. 236.